



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No. _____ SENADO “POR LA CUAL SE ESTABLECE
LA COTIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE
DESARROLLAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. Mejorar las condiciones de las personas que realizan y desarrollan contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, solidaridad e igualdad previniendo la evasión a la seguridad social y evitando responsabilidades fiscales.

Artículo 2°. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, entendiendo que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la ley 1438 de 2011.

Paragrafo: Los contratistas que desarrollen simultáneamente varios contratos cancelarán solo el de mayor valor al sistema de salud por un ingreso mínimo base al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato.

Artículo 3°. De la cotización al sistema general de seguridad social en salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.
2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 4 SMLMV, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al FOSYGA.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

Artículo 4°. Sistema general de pensiones. Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.

Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador o contratante puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema.

Los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago de la cotización de los contratistas, sin que implique relación laboral.

Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pretende el presente proyecto hacer equidad con las personas que prestan servicios laborales y técnicos mediante contrato de prestación de servicios, y que son el motor y fuerza laboral valiosa del total de las entidades del sector público en los niveles Nacional, Departamental, territorial, Entidades descentralizadas y adscritas.

Una de las grandes diferencias con los empleos de planta es que se ha considerado el **contrato de prestación de servicios** como de **carácter civil y no laboral**, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, **no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.**

Por otra parte, en cuanto a las prestaciones sociales, la ley obliga a que todo **trabajador independiente este afiliado al sistema general de seguridad social en pensión y salud.**, por lo que será obligación del independiente hacer los aportes y afiliaciones por su cuenta y acreditar tal afiliación ante la entidad contratante, así como acreditar su registro en el RUT como trabajador independiente en la actividad para la que fue contratado.(1) (empleo. Trabajo y empleos de Colombia. Jose alejandro Cardenas y alvarez.pagina we.)

EL DESIQUILIBRIO FINANCIERO Y DESIGUALDAD CON LOS CONTRATISTAS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y SU PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO

Una vez observado el entorno jurídico frente al tema, que traen las páginas WE, encontramos que de acuerdo a informes y voceros del DANE las personas que tienen contratación por prestación de servicios están dentro de la categoría



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

ocupacional denominado “cuenta **propia**”; sin embargo, no todos los cuenta propia tienen convenios por prestación de servicios. La definición del Trabajador por Cuenta Propia es la siguiente: **“Persona natural con un trabajo, profesión u oficio, cuya remuneración depende directamente de la comercialización y venta de los bienes o servicios producidos; se caracteriza por no contratar a terceros como asalariados para lograr sus metas y objetivos”**. Eso sería para el sector privado mientras que para el sector público implica **“el desarrollo de una actividad estatal que no se puede cumplir con el personal de planta...”** (tomado de kienyke.com. / elplacer de saber, ver y oír más. Sección economía)

En cuanto a la contratación pública la única estimación fue la que el señor Ministro de Trabajo mencionó a falta de una cifra oficial y teniendo en cuenta el único estimado que se puede encontrar en la gran encuesta integrada nacional de hogares, más de 8'900.000 personas están ubicadas en esta sección.

El Ministro de Trabajo, Rafael Pardo, dio a conocer hace más de un año y dijo que por cada 100 empleados de planta en las entidades territoriales, hay 107 con un contrato por prestación de servicios. Es decir: 100.240 empleados por planta reportados y 170.441 personas vinculadas por contratos de prestación de servicios.(ibidem)

Esta clase de “empleados” , contratistas o trabajadores, sólo este año 2016 tuvieron un aumento de 3%, por cuanto El **Ministerio de Hacienda**, alegó políticas de austeridad debido al entorno económico y autorizó que **“el incremento salarial para los contratistas del Estado sería de tan solo 3% en 2016”**.

Ha sido tanta la desvalorización salarial de este sector laboral que la podríamos llamar la **“nueva mano de obra pobre estatal”** debido a la degradación financiera y adquisitiva en sus honorarios, si tenemos en cuenta que se trata de personas profesionales y especializadas la mayoría de ellos. A tal punto que el periódico el



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

espectador del día 9 de enero de 2016 en la página económica título: “ **Contratistas estatales, los otros con el yugo del incremento salarial** “ expresaba que en medio de la polémica por el salario mínimo el sueldo de estos trabajadores subió 3%, es decir menos de la mitad que el incremento del costo de vida en Colombia durante el 2015.

En medio de la pesquisa o investigación económica éste prestigioso periódico tituló que “ **En Colombia sigue el debate de la posible pérdida de poder adquisitivo que los trabajadores que ganan el salario mínimo tendrían en 2016 debido a que su incremento salarial fue de 7% y la inflación de bajos ingresos cerró el 2015 en 7,26%.** ” (2)(el espectador de enero 9 de 2016 página económica)

Asevera el documento que sin embargo, poco se habla de los **empleados del Estado bajo contrato de prestación de servicios**, o como se les llama: contratistas, fueron los que más sufrieron el desmedro de sus salarios u honorarios durante la debacle económica por la baja del petróleo y aumento del dólar, entre otras, en el año 2015.

Dice el documento enunciado que “El Ministerio de Hacienda, **alegando políticas de austeridad por el entorno económico, autorizó que** el incremento salarial para los contratistas del Estado sería de tan solo 3% en 2016. **Es decir estos empleados recibieron un aumento de salario de 3,77%** menos que el incremento del costo de vida en Colombia.”

De igual manera trae a colación un estudio del **Dr Iván Daniel Jaramillo**, investigador del observatorio laboral de la Universidad del Rosario, quien explicó allí que “**el punto sensible del tema es que en el Estado hay miles de estos trabajadores que desempeñan labores de funcionarios públicos de manera permanente, pero son empleados bajo la condición de contratista. Se trata de**



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

*un problema de índole inconstitucional y que lleva varios años, pero se suele ignorar en cada administración pues es un lío se encuentra en la mayoría de las entidades públicas de Colombia. Sin embargo, fuera de la problemática administrativa que esto representa hay que reconocer que **esta población experimenta un serio y significativo problema de poder adquisitivo. Es como si le dijera que su sueldo subió, pero los gastos se incrementaron en el doble***”.

Comenta diciendo el periódico que si no fuera suficiente, el doctor Jaramillo explica que **los contratistas estatales tienen que asumir el 40% de la seguridad social por su propia cuenta.**

Finaliza además diciendo que los otros tipos de contratistas, **los que trabajan en empresas privadas, no necesariamente tendrían este problema. Esto se debe que estos trabajadores suelen negociar el incremento salarial directo con su empleador. Incluso podrían exigir el salario mínimo integral que corresponde a 13 salarios mínimos vigentes, y tiene que aumentar en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno.**”

SOBRE EL ARTICULADO DEL PRESENTE PROYECTO

Este proyecto se presentó en la legislatura anterior (2015-2016) siendo uno de los autores el suscrito y después de haber pasado y debatido por la comisión séptima, éste no pasó por vencimiento de términos. Se trataba de los proyectos de ley Número 32 de 2014 Senado (*Gaceta del Congreso* número 393 de 2014,)y 41 de 2014 Senado, que se acumularon en el tránsito legislativo y como autores buscábamos reglar en especial el tema de la cotización en salud de los contratistas.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

Se menciona en su artículo primero la **SOLIDARIDAD** como constitución de un principio orientador de la Seguridad Social, que implica la obligación de contribuir al pago de prestaciones de las personas de menores ingresos como se deduce del artículo 48 de la constitución política concordante con el artículo 2 de la ley 100 de 1993 que lo define como “ (...) **la mutua ayuda ente las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del mas fuerte hacia el más débil**” . Dicho principio se materializa mediante el establecimiento del Fondo de Solidaridad Pensional y del Fondo de garantía de pensión mínima los cuales buscan aumentar la cobertura del Sistema General de pensiones mediante asignaciones de prestación económica a personas carentes de recursos para obtener una pensión por sus propios medios. Ahora bien, éste debe estar conexaso con el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA que permite ampliar la cobertura del sistema pensional a favor empleados de menores ingresos.

De igual manera se menciona en el primer artículo el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** en donde la H. Corte Constitucional ha establecido en sentencia C- 258 del 7 de mayo de 2013 como el “ **legado del Estado liberal clásico, se caracteriza por la exigencia de igualdad de trato por las leyes y las regulaciones a partir de la premisa de que todos los individuos son libres e iguales. Por tanto, la igualdad formal demanda del Estado una actividad imparcial y proscribire cualquier diferenciación injustificada, originada por ejemplo en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios. A la luz de esta faceta de la igualdad, un tratamiento diferenciado será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros: “primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada”.** La igualdad material, de otro lado, parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la sociedad, fruto no solamente de la naturaleza,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

sino también de los arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, las cuales constituyen un obstáculo para gozar, desde una perspectiva material, de los derechos constitucionales. En este orden de ideas, el principio de igualdad desde la perspectiva material exige al Estado adoptar medidas para contrarrestar tales desigualdades y ofrecer a todas las personas oportunidades para ejercer sus libertades, desarrollar sus talentos y superar los apremios materiales. Como se indicó en la Sentencia T-426 de 1992, esta dimensión del principio de igualdad puede desarrollarse mediante acciones afirmativas –tratos diferenciados favorables- a favor de los grupos históricamente discriminados o en situación de desventaja debido a factores culturales, sociales y/o económicos, entre otros.”

Como fundamento de lo expuesto en el articulado el proyecto sustenta que es una realidad notoria la situación precaria en que se encuentran los contratistas del país, quienes para desarrollar el contrato deben pertenecer al régimen contributivo y por tanto deben pagar el mes previo de seguridad social sobre un salario mínimo, es decir, 200.300 pesos:

SMLMV	EPS 12,5%	Pensión 16%	Aprox. al cien	ARL-Tarifa mínima: 0,0052200	Aprox. al cien	Total
689.454	86.182	110.313	110.500	3.600	3.600	200.280

A su turno, para recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, tomando en consideración que este jamás puede ser inferior a 1 smlmv, debe cancelar nuevamente 200.300 pesos:

Valor	40% del	EPS	Pensión	Aprox.	ARL-	Aprox. Al	Total empleado
-------	---------	-----	---------	--------	------	-----------	----------------



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

Contrato	valor del contrato SMLMV	12,5%	16%	al cien	Tarifa mínima: 0,0052200	cien	independiente aprox. Al cien
1.540.000	689.454	110.31 3	110.500	11.500	3.600	3.600	200.300

El contratista debe sacar de su propio peculio 357.600 pesos para recibir el saldo restante, 258.400, hay que tener presente además que debido al tipo de vinculación el contratista no recibe ningún tipo de prestación, por lo que para equipararlo con un trabajador ordinario debiera dejar mensualmente el 16.6% de lo recibido para autopagarse las vacaciones y cesantías. Haciendo el ejercicio sobre un salario mínimo dicha suma asciende a 102.256 pesos.

Es de resaltar que “La Ley 100 de 1993 y todas las normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización responden a la regla general de que se cotiza sobre los “ingresos efectivamente percibidos” o “ingresos devengados” por ello la situación enunciada es una verdadera desproporción, más cuando para cancelar los valores de la seguridad social, las personas solicitan créditos del agiotista, y pagan intereses en exceso.

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que las personas que realizan contratos de prestación de servicios con anterioridad al mismo pertenecen al régimen subsidiado y, por tanto, deben renunciar al mismo con tal de percibir una pequeña utilidad. Pregúntese aquí cuánto tarda una persona en vincularse al Sisbén, con esta perspectiva no parece equidistante la exigencia de renunciar a los beneficios proporcionados por el Estado a cambio de una labor inestable, más cuando **es muy probable que la persona no realice ningún uso de los servicios de la entidad prestadora de salud**, pero que esta sí perciba los ingresos que le reportan la afiliación; en este sentido, el art.34 de la Ley 1438 de 2011 (Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones) avanzó en el caso de los trabajadores y en orden a los principios de



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

igualdad y coherencia del ordenamiento jurídico es forzoso poner en condiciones iguales a los contratistas:

“ARTÍCULO 34. *SUBSIDIO PARCIAL A LA COTIZACIÓN.* Las personas elegibles al subsidio parcial a la cotización no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pagarán sobre un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente y un porcentaje de cotización del 10,5%, o aporte equivalente de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Estas personas tendrán derecho a un subsidio parcial de su cotización al Régimen Subsidiado o al Régimen Contributivo en cuyo caso no incluirá prestaciones económicas. Este subsidio será el 67% de la cotización o del aporte equivalente con cargo a los recursos de la subcuenta de Compensación del Fosyga en el caso de los afiliados al Régimen Contributivo y de la subcuenta de Solidaridad en el caso del Subsidiado. El 33% de la cotización o aporte equivalente deberá ser pagado previamente por el afiliado. “

Por otra parte la ley 1753 de junio 9 de 2015 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.) establece:

“Artículo 98. *Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo.* El Gobierno nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente al Sistema General de Seguridad Social Integral. En materia de salud, el trabajador podrá afiliarse o permanecer en el régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla las condiciones para pertenecer a este. Si desea acceder a prestaciones económicas del régimen contributivo, podrá cotizar de acuerdo con su capacidad de pago, caso en el cual se le reconocerán dichas prestaciones en proporción a su aporte. Para la protección a la vejez, accederá a los beneficios económicos periódicos y para riesgos de incapacidad y muerte a un esquema de microseguros, velando en todos los casos por el equilibrio financiero del sistema”.

Es claro que para asegurar la vida digna de las personas así como su mínimo vital y móvil, junto con la dignidad que merece el ejercicio de una profesión o labor en



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

condiciones justas, la legislación debe prever condiciones que le sean favorables y “*en proporción a su aporte*” como lo pretende éste proyecto.

La normatividad que se propone pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, para el efecto consúltese:

<http://www.personeriabogota.gov.co/sites/default/files/publicaciones/CONCEPTO%20APORTES%20SEGURIDAD%20SOCIAL%20CONTRATISTA%20DEL%20ESTADO.pdf>

<http://www.gerencie.com/se-le-debe-exigir-aportes-a-seguridad-social-a-una-persona-natural-comerciante.html>.

<http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/verificacion-aportes-seguridad-social-trabajadores-independientes>

Los portales de internet anteriormente citados, demuestran que a pesar de que la normatividad sobre la materia se encuentra dispuesta en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 1122 de 2007 y Decretos números 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070 de 2013, 3032 de 2013, dicha dispersión es poco favorable para la aplicación uniforme del régimen aplicable.

ANTECEDENTE NORMATIVO EN BENEFICIO DE LOS CONTRATISTAS QUE TENIAN UN CONTRATO IGUAL O INFERIOR A TRES MESES.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

Prueba razonable que estas discusiones a favor de los contratistas NO son nuevas, no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones ya el artículo 114 del decreto ley 2150 de 1995 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO “**Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.**” que modificaba el artículo 282 de la ley 100 de 1993, expresa:

“ARTÍCULO 114. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El artículo [282](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así:

"ARTÍCULO 282. Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones previstos en esta ley, siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a 3 meses."

Esta norma es concordante con el artículo 23 del decreto 1703 de 2002 ya que no se obliga a verificar al contratante o patrono cuando el contrato de prestación de servicios es menor a tres (3) meses y expresa:

Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el evento en que el ingreso base de cotización no corresponda con el valor mensualizado del contrato, siempre que estén pactados pagos mensuales, el contratante deberá requerir al contratista para que justifique la diferencia. Si esta diferencia no tiene justificación válida, deberá descontar del pago de un (1) mes, lo que falte para completar el equivalente a la cotización del doce por ciento (12%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor bruto del contrato, dividido por el tiempo de duración del mismo, en períodos mensuales, para lo cual se entiende que el 60% restante corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada. *En ningún caso, se cotizará sobre una base inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Del texto en cursiva se*



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

declaro su NULIDAD por el Consejo de Estado mediante Fallo [15399 de 2006](#)

Las sumas descontadas se entregarán a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, junto con un documento en el que se ponga en conocimiento la situación para que la EPS revise la presunción de ingresos del contratista y este deba efectuar la autoliquidación de aportes sobre el nuevo ingreso.

En el evento en que los pagos no sean mensuales y no exista justificación válida de la diferencia, el contratante deberá informar tal circunstancia a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, para que dicha entidad le revise la presunción de ingresos.

Para los efectos del presente artículo se entiende por "valor bruto", el valor facturado o cobrado antes de aplicarle los recargos o deducciones por impuestos o retenciones de origen legal.

En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.

Del texto subrayado se declaro su NULIDAD por el Consejo de Estado mediante [Fallo 13707 de 2004](#)

No obstante lo anterior se ha considerado que estas normas (art. 114 del decreto ley 2150/95 y el artículo 23 del decreto 173 de 2002) fueron **modificadas tacitamente** por la ley 797 de 2003 y el decreto 510 de 2003.

Para concretar estas normas laborales y de seguridad que han favorecido a los contratistas o trabajadores de ésta índole ésta iniciativa tiene por objeto entre otras, eliminar la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales para salud y para estos efectos dispone que el contratista que tenga dos o más contratos de prestación de servicios cotice sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba el mayor valor, mantenga el de la pensión pero solo paga o cancela por uno en salud que sería sobre el de superior valor. Por otro lado así pide disponerlo modificando la Ley 797 de 2003, artículo 5°, y el Decreto Reglamentario número 806 de 1998, artículo 65.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

La exposición del proyecto inicia planteando que actualmente la vinculación con más altos índices de vinculación laboral se ha realizado a través de contratos de prestación de servicios y no la implementación del sistema de carrera, por ello, tomando en consideración el derecho al trabajo, artículo 25, los principios laborales, artículo 53, las disposiciones sobre empleos del Estado, artículo 125, así como las disposiciones sobre afiliación y cotización previstas por la Ley 100 de 1993, artículos 15 y 18, junto con los Decretos números 806 de 1996 y 1406 de 1999, pone a consideración del Congreso la iniciativa ya comentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la informalidad laboral conserva un alto índice en la economía de nuestro país, muchas personas tratan de conseguir varios ingresos para su subsistencia y la de su familia, de tal forma que logran celebrar varios contratos de trabajo al mismo tiempo, duplicando sus esfuerzos físicos para cumplir a cabalidad con sus funciones, sin embargo, el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de esta modalidad.

Y uno de esos factores, es la doble contribución que deben realizar los contratistas y personas independientes en cada ingreso que obtengan sin que esto constituya doble cotización, como lo conceptuó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando precisa:

“En este orden de ideas y frente a lo consultado, se tiene que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes o contratistas, de conformidad con las disposiciones citadas, son considerados como afiliados obligatorios a dichos sistemas, por tal razón, no es aceptable ni válido legalmente que se abstengan de pagar los aportes a los sistemas en comento, argumentando que ya cotizan como independiente o como dependientes.

Más aún, se reitera que al aportante le asiste la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que perciba, lo cual implica que la



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

cotización que en salud y pensiones efectúa como dependiente, no suple ni reemplaza la que tiene que hacer como contratista o independiente, en este caso, los aportes que como contratista o independiente debe efectuar deben ser girados a la misma EPS y AFP a la que viene cotizando como dependiente, sin que ello implique una doble afiliación, un doble pago de aportes o dobles semanas cotizadas en pensiones.

De la misma manera, si se trata de un trabajador independiente que tiene varios contratos o realiza varias actividades productivas, deberá cotizar sobre todos los ingresos que perciba atendiendo adicionalmente el principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social Integral [5].

De las anteriores consideraciones, surge la necesidad del legislador en pro de un trabajo digno para nuestros contratistas que en la mayoría de casos son explotados laboralmente como evasión al pago de seguridad social por parte de sus empleadores, ocasionando una tercerización laboral que está vulnerando muchos derechos fundamentales, por tal motivo debemos apoyar esta iniciativa que será de gran importancia para miles de compatriotas que buscan tener un trabajo digno con unos ingresos dignos proporcionales al trabajo que realizan”.

Como se encuentran delimitados los lineamientos se concluye en esta iniciativa, por lo menos en su intención, tiende a la dignificación del contratista frente a la situación cotidiana a la que se enfrentan, sin acarrear complicaciones para su ingreso y vulneraciones al derecho a la igualdad y a los recursos del sistema de seguridad social.

En primer lugar, tal como se puede observar en el Concepto número 1832 de 2007 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en aplicación de las disposiciones previstas por el Decreto número 1723 de 2002, artículo 23, en desarrollo del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, los contratistas



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

cuentan con un ingreso base de cotización equivalente al 40% del valor del contrato, toda vez que se entiende que el 60% restante corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada.

Finalmente, no resulta forzoso modificar legalmente el Decreto Reglamentario número 806 de 1998, en la medida que al disponerse una nueva reglamentación legal es derogado tácitamente. Por lo tanto se propone lo siguiente con ésta iniciativa:

1. Que las personas que desarrollen contratos de prestación tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
2. Que atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios, si es de vigencia indeterminada o superior a 6 meses el contratista debe afiliarse o pertenecer al régimen contributivo; en el caso de que la vigencia sea inferior a 6 meses y el monto mensual del contrato sea inferior a 4SMLMV, el contratista puede permanecer en el régimen subsidiado y sus aportes se destinaran al FOSYGA.
3. Que sin excepción deba realizarse **la cotización pensional** a la entidad que se encuentre afiliado el contratista, incluyendo el porcentaje mínimo cuando se trata del desarrollo de varios contratos simultáneamente.
4. La seguridad social se debe cancelar por la ejecución de los contratos, es decir, mes vencido.

Por ello no hay justificación para que los empleadores o contratantes le exijan al contratista, antes de realizar y protocolizar un contrato que debe estar afiliado previamente al sistema.

5. Que en caso de tener dos o más contratos se pagará solo por uno sobre el 40 % del mayor valor de uno de los contratos para el sistema de salud.



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

6. Finalmente, las EPS deben presumir que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato, pues actualmente a pesar de encontrarse sin ejecutar contratos de prestación de servicios estas entidades empiezan a acumular saldos en mora como si los contratistas estuvieran desarrollando la actividad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa legislativa, con el fin que se dé respuesta a una problemática que afrontan muchos compatriotas.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República